

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

Señores
SECRETARIA HACIENDA Y DEL TESORO MUNICIPAL
Barrancabermeja

Consecutivo solicitud	001
Fecha de la solicitud	14 de marzo de 2024
Tema / Subtema	Impuesto al Alumbrado Público / Sujeto pasivo
Nombre del funcionario que realiza la solicitud	Julián Peña

Cordial saludo,

En respuesta a la solicitud radicada en la que requiere asesoría sobre: “A qué hace referencia el término: “tiene como cambio” la condición de que trata el artículo 271 del ET del Distrito”

El aquí consultante se refiere al artículo 271 del Estatuto Tributario del Distrito de Barrancabermeja, para lo cual es necesario citarlo:

“Artículo 271. SUJETO PASIVO. Los usuarios, suscriptores o consumidores del servicio de energía eléctrica en jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja. La condición de sujetos pasivos tiene como cambio la condición de ser usuarios o suscriptores de comercializadoras de energía o cuando dicho consumo se produzca por autogeneración, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquier otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo que se utilice para el efecto”.

En relación con el impuesto al alumbrado público, la sección cuarta del Consejo de Estado en sentencia No. 23405 del año 2018, manifestó que la legalidad de la norma que impone la calidad del sujeto pasivo al impuesto de alumbrado publico debe tener como requisito que ellos: i) sean usuarios potenciales del servicio y ii) que resulten beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público.

La Ley 1819 de 2019 estableció en el artículo 349 los elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público, entregando total libertad a los concejos municipales y distritales para determinar los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas.¹

¹ Art. 349. Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016. Congreso de la República de Colombia.

El Concejo Distrital de Barrancabermeja en uso de sus facultades determinó que el sujeto pasivo del impuesto al alumbrado público de que trata el Art. 271 del Estatuto Tributario Distrital, tendrá como requisito constitutivo que el mismo sea: **SER USUARIO, SUScriptor O CONSUMIDOR** del servicio de energía, sin importar como y quien sea el proveedor de este servicio. De esta manera, cualquier usuario del servicio que haga parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo se constituirá como sujeto pasivo.

Por lo tanto, la frase "*tiene como cambio*", hace referencia a la condición obligatoria del sujeto pasivo de ser usuario, suscriptor o consumidor del servicio sin que exista distinción alguna relacionada al proveedor de este servicio (esto es si es por comercializadoras de energía, autogeneración, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquier otra tecnología o mecanismo de suministro) en la jurisdicción del Distrito para entenderse como sujeto pasivo del impuesto al alumbrado público.

Atentamente,



ALBERTO E. GONZÁLEZ MEBARAK
DIRECTOR GENERAL
GONZÁLEZ MEBARAK Y CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S.
NIT No. 900.678.471-0

